



SALA LABORAL

## **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTES: EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA Y  
MATEO MÚNERA MOLINA

ACCIONADAS : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
ANTIOQUIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**  
**Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)**

## **ANTECEDENTES**

Ante esta Corporación, EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA y MATEO MÚNERA MOLINA presentaron acción de tutela contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitando que se les ampare sus derechos fundamentales a la igualdad y a la carrera administrativa, como consecuencia solicitan se remueva del proceso de selección la imposibilidad de postularse a más de un cargo, esto dentro del concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia.

Por auto del 08 de mayo de 2014 esta Sala de decisión dispuso vincular dentro de la presente acción de tutela a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y a los terceros inscritos en el concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales,

Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia.

### **HECHOS**

Afirman que mediante Acuerdo N° CSJAA13 392 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso abrir el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia. Que el artículo 3.1 de dicho acto administrativo consagra que dentro de ese proceso podrán participar los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos de la convocatoria, en la cual sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo.

Dicen además que el Consejo de Estado en el proceso de selección para funcionarios judiciales, por auto del 30 de abril de 2014, suspendió provisionalmente los efectos de la expresión sólo se permitirá la inscripción de un cargo, contenido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13 9939 del 25 de junio de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, fue suspendida la prueba escrita y psicotécnica del 04 de mayo de 2014.

Aducen que en el mes de abril del presente año se publicó la fecha para llevarse a cabo el examen de empleados judiciales, para el 11 de mayo de 2014.

Que por auto del 06 de mayo de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, concedió la medida provisional dentro de la acción de tutela interpuesta por Marisol

Garzón, invocando los mismos derechos fundamentales aquí expuestos, medida que suspendió el examen de conocimiento y psicotécnica programado para el 11 de mayo de 2014 en la Seccional del Quindío.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS**

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA en el informe respecto a los hechos objeto de esta acción de tutela dijo que era cierto el contenido del Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013, así como lo dispuesto en el numeral 3.1 del mismo, y la suspensión de la prueba de conocimiento y psicotécnica respecto al concurso para proveer los cargos de los funcionarios judiciales, establecida por el Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad radicada 2013-01524, aclarando que no fue a través de una acción de tutela que se suspendió la misma. Agrega, que también es cierta la fecha de programación para llevarse a cabo la prueba relacionada con los empleados judiciales de la seccional de Antioquia.

Dice que no se pronunciará respecto a los hechos quinto y sexto, porque los mismos deben de ser probados en el trámite de la acción.

Sostiene que la acción de tutela es un mecanismo transitorio y subsidiario, que los accionantes cuentan con otra vía judicial para proteger los derechos fundamentales que dicen les están siendo vulnerados, además no existe prueba que demuestre la causación de un perjuicio irremediable de los señores EDWIN ANDRÉS y MATEO MÚNERA.

Manifiesta que la Ley 270 de 1996 le dio competencia para reglamentar los procesos de selección de funcionarios y empleados

de la Rama Judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no a las seccionales, ya que estas últimas sólo siguen las directrices impartidas por esa corporación. Dice que en vista de lo anterior, fue expedido el Acuerdo N° PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, que dispuso que los Consejos Seccionales adelantaran los procesos preparatorios, concomitantes y consiguientes a fin de llevar a cabo el proceso de selección para proveer los cargos de su circunscripción territorial, razón por la cual fue proferido el Acuerdo N CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013, el cual goza de presunción de legalidad al no existir decisión judicial a la fecha que diga lo contrario.

Por último dice que con relación a la medida de suspensión de la prueba del 11 de mayo de 2014, por comunicado publicado desde el 7 de mayo de 2014 en la página web de la Rama Judicial, el examen fue suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el informe respecto a los hechos de esta acción, dijo que es improcedente este mecanismo constitucional, por cuanto para la protección de los derechos que dicen los accionantes están siendo vulnerados con la expedición del Acuerdo N° CSJAA-13-392 del 28 de noviembre de 2013, es deber acudir a la Jurisdicción Contenciosa para atacar el acto administrativo antes referido, agregando que como medida provisional existe la suspensión de los efectos de la actuación de la administración, tal y como sucedió con la convocatoria 22 en la que se fundamenta la acción.

Dice que se suma a lo anterior, que tampoco se demuestra en esta acción siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable respecto a los señores EDWIN ANDRÉS y MATEO MÚNERA.

Aduce respecto al tema de expedición del Acuerdo N° CSJAA-13-392 del 28 de noviembre de 2013, que frente a dicha convocatoria se informó el 7 de mayo de 2014 a través de la página web de la Rama Judicial sobre la suspensión de la aplicación de las pruebas.

Respecto al fondo del asunto manifestó, que la Ley 270 de 1996 le otorgó competencias a las Salas Administrativas Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, para administrar la carrera judicial en los diferentes distritos, razón por la cual la presente acción no procede contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni contra la Unidad de Carrera Judicial quienes se encargan de fijar las políticas y expedir las normas marco bajo las cuales las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura administran la carrera judicial. Adujo que fue por lo anterior, que se expidió el Acuerdo PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual se dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales adelantaran el proceso de selección para la provisión de los empleados de carrera de su correspondiente distrito judicial; que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en ejercicio de esas facultades expidió el Acuerdo N° CSAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 para convocar al concurso de méritos destinado a la conformación de la lista de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de cada distrito.

Que la limitante para inscribirse a un solo cargo radicó en la tardanza en el agotamiento de las listas de elegibles, lo que obedece a que un aspirante puede estar integrado simultáneamente en diferentes registros de elegibles para disímiles cargos pudiendo optar por el de mayor jerarquía o para la sede de su preferencia, lo que significa que un solo aspirante podía haber superado el concurso para varios cargos, integrando varias listas de elegibles.

Concluye la entidad afirmando que el Acuerdo debatido provee la *"...mayor cantidad de cargos en propiedad, en forma más ágil, eficiente y eficaz, garantizando así el pronto ingreso a la Carrera Judicial..."* por ello se tomó la decisión administrativa de inscripción a un solo cargo; que la convocatoria al concurso constituye apenas una expectativa de los interesados en participar, la inscripción en el concurso no es un derecho adquirido, por lo tanto, dice la accionada que esta acción de tutela no vulnera derechos adquiridos.

LOS TERCEROS INSCRITOS en el concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, no hicieron ningún pronunciamiento sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretenden los accionantes se ordene al *"Consejo Superior de la Judicatura, que remueva del proceso de selección discutido la imposibilidad de postularse a más de un cargo, y por el contrario, se garantice el ejercicio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la carrera administrativa"*.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013, convocó al proceso de selección y al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia. El numeral 3.1 de dicho Acuerdo preceptúa:

**"... Quiénes pueden inscribirse**

*El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo". (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo que se trata en el fondo en este caso es de la inconformidad de los accionantes frente a lo dispuesto en el numeral 3.1 del acto administrativo o Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que sólo permitió la inscripción de los interesados en un solo cargo.

Bien. La Acción de Tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución para proteger los derechos fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario. Se trata sin duda, del instrumento procesal más trascendental para la protección de los derechos y libertades básicos, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dicha norma consagra la acción de tutela, caracterizada por su objeto protector inmediato o cautelar subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del citado precepto, expresa que: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en la disposición transcrita, aparece claramente como condición de procedibilidad, además del interés, que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial. Cabe entonces recordar que las características de la acción de tutela radican en que<sup>1</sup>:

1. Es una acción de naturaleza constitucional.
2. Es esencialmente judicial.
3. Es una acción que protege en exclusividad los derechos constitucionales fundamentales.
4. Se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares en los eventos constitucionales.
5. Procede cuando no existe otro recurso judicial.
6. En caso de que exista otra acción judicial sólo puede interponerse como transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable.

En igual sentido, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, en su numeral 1º determina además que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado dispone de otros medios de defensa para reclamar sus derechos "...salvo que se aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." (Subrayas fuera de texto).

En este evento es claro que se trata de una pretensión que no debe ser dirimida por la vía de tutela, en tanto, existe otro procedimiento jurisdiccional con medida provisional para suspender los efectos de la expresión "*sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo*" contenida en el numeral 3.1 del Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es decir, los accionantes cuentan con la opción de acudir a la jurisdicción competente Contenciosa Administrativa, para que inicien la respectiva acción de declaratoria de nulidad con petición de suspensión provisional del

---

<sup>1</sup> PÉREZ RESTREPO, Bernardita. La acción de Tutela, Consejo Superior de la Judicatura. 1ª ed. Bogotá D.C., 2003.



acto antes de que la demanda sea admitida, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a la procedencia de la acción de tutela frente actos administrativos la sentencia T- 434 de 2005, precisó:

**"4. Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.**

*(....) De la presente regulación la Corte ha concluido que (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003).*

*"Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."<sup>2</sup>*

Así, pues, la tutela tiene un objeto jurídico específico que no puede extenderse a otros asuntos para los cuales se han dispuesto procedimientos o formas judiciales definidas como medios de

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-434 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

defensa mas eficaces, pues se reitera, poseen los accionantes la posibilidad de plantear en la demanda ante la Jurisdicción administrativa la suspensión provisional del acto por medio del cual se les está produciendo de manera presunta el perjuicio, por lo que de asistirles razón muy seguramente se decretará la suspensión de éste en los términos de los artículos 230 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

Significa lo anterior, que frente a otras vías igualmente idóneas para la protección de los derechos, los accionantes están en la obligación de intentarlas, por ser la acción de tutela un mecanismo de defensa subsidiario y excepcional que no puede suplir la competencia del juez llamado a resolver el conflicto.

Ahora bien, se reitera que a pesar de existir otro medio de defensa judicial con medida de protección provisional para la protección de los derechos, la acción de tutela sería procedente si con ella se evitara un perjuicio irremediable, sin embargo, en el caso particular no se demuestran los elementos para que éste se configure, como son, que exista **una amenaza** o que esté por suceder, que sea **urgente** demandando una pronta respuesta, y **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona; contrario a lo requerido, se tiene constancia dentro de la acción que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicación del 7 de mayo del presente año, publicada en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) informó a los inscritos al concurso de méritos al que se ha hecho referencia, que se suspendía "...la aplicación de las pruebas programadas para el 11 de mayo de 2014 y oportunamente estará comunicando nueva fecha". Además no existe en este momento un hecho constitutivo de violación a derecho fundamental alguno, pues no se evidencia que los accionantes hayan adelantado acción ordinaria tendiente a la

declaratoria de nulidad de la expresión debatida o que se le haya impedido su ejercicio, tampoco se prueban situaciones similares en las cuales se haya dado un trato diferente, toda vez que –se reitera– tanto el proceso de selección adelantado mediante Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 para empleados judiciales, como los efectos de la expresión “Solo se permitirá la inscripción en un (1) cargo” contenida en el Acuerdo PSAA-139939 del 25 de junio de 2013 de la convocatoria para funcionarios judiciales, fueron suspendidos.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, en su numeral 5º consagra que la acción de tutela no procede “Cuando se trate de actos de **carácter general, impersonal y abstracto**” (resalta la Sala), como es el caso de autos, pues se busca con esta acción de tutela dejar sin efectos la expresión “*sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo*” contenida en el numeral 3.1 del Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Es decir, debido a la generalidad de las leyes y de ciertos actos administrativos en cuanto que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse que exista un afectado en concreto por sus disposiciones, como los accionantes en su calidad de inscritos en el concurso acordado por la accionada.

En relación con este punto, en sentencia T-559 de 2006, la Corte Constitucional, se pronunció así:

*“Esta corporación, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela no constituye el medio idóneo para controvertir actos de contenido general, impersonal y*

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

*abstracto, pues para tal fin el ordenamiento ha diseñado otros mecanismos de control judicial<sup>4</sup>, lo cual se explica en la medida que esos actos demandan un análisis ponderado bajo la órbita de procesos con características especiales<sup>5</sup>. Algunos ejemplos jurisprudenciales ilustran con mayor claridad el asunto:*

*Así, en la sentencia T-105 de 2002, esta Corte debió estudiar las demandas de tutela presentadas por algunos funcionarios de Santiago de Cali, quienes consideraban vulnerados sus derechos fundamentales con las determinaciones de la administración municipal sobre sus escalas salariales y el no reconocimiento de una prima técnica (en las que se incluía un acuerdo municipal). Entre los argumentos para denegar el amparo la Corte sostuvo que, "la acción de tutela resulta improcedente frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, como los que se pretenden cuestionar, frente a los cuales la misma ley consagra otro mecanismo de defensa judicial, pudiendo ser controvertidos en su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa".*

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es improcedente la acción de tutela puesto que la pretensión de los señores EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA Y MATEO MÚNERA MOLINA es cuestionar lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 numeral 3.1; decisiones que son actos de carácter general, impersonal y abstracto, que no crean situaciones jurídicas individuales y por lo tanto, tampoco pueden vulnerar por sí solas derechos de esta índole, presupuesto exigido por la Constitución política y demás normas para que la acción de tutela sea procedente; sumado a lo anterior, se insiste que la acción de tutela no puede ser utilizada para suplir otras vías, pues cuentan los accionantes con otro medio judicial de defensa a proponer en la Jurisdicción Contenciosa administrativa, como es la acción de nulidad.

En consecuencia, no se accederá a la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

<sup>4</sup> Sentencias T-119/03, T-105/02, T-151/01, T-1497/00, T-1452/00, T-1290/00, T-1201/00, T-982/00, T-815/00, T-287/97, T-610/97, T-321/93, T-203/93 y T-123/93.

<sup>5</sup> Sentencia T-1452 de 2000 MP. Martha Victoria Sáchica. En aquella oportunidad la Corte declaró que la tutela no era idónea para cuestionar un decreto presidencial, específicamente el que regulaba el procedimiento para suplir las faltas de alcaldes y gobernadores.

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la tutela solicitada por los señores EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA y MATEO MÚNERA MOLINA contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO cSECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que a través de su página web, publique el contenido de esta providencia, para efectos de notificar a los terceros inscritos en el concurso adelantado mediante Acuerdo N° CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013.

Si la providencia no fuere impugnada en el término de tres días (artículo 31 Decreto 2591 de 1991), remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del mismo decreto).

Acta No. 69

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Los Magistrados,**



JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ



MARINO CÁRDENAS ESTRADA